



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/0234/2016, instruido en contra de la ciudadana servidor público **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con Registro Federal de Contribuyentes ■■■■■■ por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio **CG/CISERSALUD/CCG/411/2016** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias el veintiséis del referido mes y año, por medio del cual remite la relación de los Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que **omitieron** efectuar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016; conforme a lo establecido en la Política Segunda del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis; listado en el que se encuentra el nombre de la ciudadana servidora pública **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Técnico en Verificador Dictaminador o Saneamiento "C" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que presuntivamente omitió realizar dicha Declaración. -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la servidor público **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1962/2016, del **cuatro de octubre** del dos mil dieciséis, notificado personalmente mediante la cédula correspondiente el día **diecinueve** del mismo mes y año. -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha **veintisiete de octubre** del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana servidor público por su propio derecho, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----



4



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, y, reforma política de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para




EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la ciudadana servidor público **ROSALVA JARAMILLO ROJAS** se hizo consistir básicamente en: -----

“ ...

--- En efecto se considera presunta responsable a la ciudadana servidora pública **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, toda vez que no observó durante su desempeño el Principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al desempeñarse como Jefe de Enfermeras “A” adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esto es, con un puesto homólogo por ingresos a la plaza de estructura de los Servicios de Salud Pública denominada “Jefe de Unidad Departamental”, omitió presentar su Declaración de Intereses en el plazo establecido, esto es, en el mes de mayo del año dos mil dieciséis; lo anterior en razón de que en el momento de los hechos, la servidora pública que nos ocupa tenía una percepción mensual neta de \$24,314.54 (veinticuatro mil trescientos catorce pesos 54/100 M.N.), de acuerdo al oficio CRH/11131/2016 de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal - ahora de la Ciudad de México -, cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más alto del puesto de estructura denominado Jefe de Unidad Departamental “C” de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual tiene un sueldo mensual neto de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; icono “Remuneraciones”, mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; ya que la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, debió presentarla durante el mes de mayo de esta anualidad, con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, ... -----

TERCERO. Precisión de los elementos de la responsabilidad administrativa. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidor público que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





--- **Demostración de la calidad del servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc dependiente de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del oficio CRH/11131/2016, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual remite los datos de las personas servidoras públicas adscritas a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso, área de adscripción, sueldo neto y tipo de contratación; en la cual se incluye el nombre y datos del servidor público de nuestra atención **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento y del cual se desprende que la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS** se desempeñaba Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc dependiente de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, en la audiencia de ley, verificada el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a pregunta directa formulada por el personal actuante expresó lo siguiente: -----

" ...

--- PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE, LA FECHA EN LA CUAL SE LE BRINDÓ EL PUESTO DE "JEFE DE ENFERMERAS "A" DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. -----

--- RESPUESTA: DESDE EL SIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, COMO PERSONAL DE BASE". -----

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la iniciada. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**; reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a partir del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, fecha en que se le otorgo el cargo. -----

--- **Existencia de las irregularidades atribuidas al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**; se procede




EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidor público, y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidor público con motivo de la conducta que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, al desempeñarse como "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO, TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia certificada del oficio número **CG/CISERSALUD/CCG/411/2016**, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual remite la relación de los "Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que no presentaron acuse de envío electrónico de la declaración de intereses 2016"; listado en el que se encuentra el nombre de la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que se presume responsabilidad administrativa de su parte. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias que se presumía que la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, omitió presentar Declaración de Intereses correspondiente al año 2016. -----





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

2) Copia simple del oficio CGCDMX/599/2016, del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, a través del cual el Contralor General de la Ciudad de México solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la presentación de la declaración correspondiente. -----

-- Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza a través de la cual el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la presentación de la declaración correspondiente. Probanza en la que se hace referencia a la obligación de presentar la Declaración por parte de personal de estructura u homólogos con ingreso desde \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.). -----

3) Copia certificada del oficio CRH/11131/2016, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual remite los datos de las personas servidoras públicas adscritas a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso, área de adscripción, sueldo neto y tipo de contratación; en la cual se incluye el nombre y datos de la servidor público de nuestra atención. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que la servidor público **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, cuenta con el puesto de "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo personal de **Confianza**, con un sueldo mensual neto de \$24,314.54 (veinticuatro mil trescientos catorce pesos 54/100 M.N.). -----

4).- Copia Certificada del oficio CRH/10165/2016, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante el cual envía a esta Contraloría Interna, copia simple del Formato Único de Personal de los trabajadores de confianza, entre los cuales se encuentra el de la servidora pública **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, con número 630792. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que, el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México),





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

mediante el cual envió a esta Contraloría Interna, copia simple del Formato Único de Personal de los trabajadores de confianza, entre los cuales se encuentra el de la servidora pública **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, con número 630792; así mismo, la copia simple del Formato Único de Personal, con número de documento **630792**, goza del valor probatorio de **indicio** que le conceden los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **en ese sentido, el indicio** que nos ocupa, al analizarla y adminicularla de manera armónica y conjunta con la documental pública citada con antelación, acreditan plenamente que la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como trabajadora de confianza y ocupa un puesto como "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

5) Copia certificada del oficio número CG/DGAJR/DSP/5350/2016 de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, en respuesta a la solicitud realizada por esta Interna mediante los diversos CG/CISERSALUD/CCG/308/2016 y CG/CISERSALUD/CCG/387/2016, mediante el cual informa la fecha de presentación, así como el tipo de declaración que realizaron los servidores públicos adscritos a este Organismo Descentralizado. -----

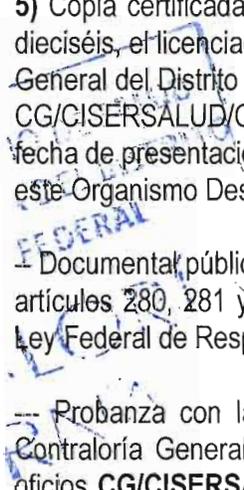
-- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza con la que se acredita que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, en atención a los oficios **CG/CISERSALUD/CCG/308/2016** y **CG/CISERSALUD/CCG/387/2016** emitidos por el titular de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, informa que respecto a la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS** no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses correspondiente al año 2016, al día ocho de septiembre de dos mil dieciséis. -----

6) Copia certificada del documento obtenido a través de la consulta realizada el día cuatro de octubre del presente año, en la página electrónica oficial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Jefe de Unidad Departamental cuyo sueldo mensual neto en su nivel más alto, eso es, Jefe de Unidad Departamental "C" es de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.).-----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

--- Probanza de la que se desprende la consulta realizada el día cuatro de octubre del presente año, en la página electrónica oficial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Jefe de Unidad Departamental cuyo sueldo mensual neto en su nivel más alto, eso es, Jefe de Unidad Departamental "C" es de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.) -----

7.- Listado de los Servidores Públicos que no presentaron acuse de envío electrónico de la Declaración de Intereses, de la que se aprecia el nombre del hoy incoado. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, estaba obligada a presentar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, asimismo, se advierte el que ocupa, sueldo neto, tipo de contratación, área de adscripción y Jurisdicción a la que pertenece. -----

--- Probanzas administradas de las que se deserta que la hoy incoada se trataba de un servidor público adscrita a la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y que ocupa el puesto de "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con tipo de nombramiento de confianza, esto es, que se trataba de una persona física que presuntivamente transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **omitió presentar en el plazo establecido** su Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior, en razón de que dicha servidor público, posee un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones a un puesto de puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Jefe de Unidad Departamental cuyo sueldo mensual neto en su nivel más alto, eso es, Jefe de Unidad Departamental "C" es de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.); de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; ello en virtud de que dicha ciudadana tenía una percepción mensual neta de \$24,314.54 (veinticuatro mil trescientos catorce pesos 54/100 M.N.), de acuerdo al oficio CRH/11131/2016, firmado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal - ahora de la Ciudad de México -. Entendiéndose por homólogos aquéllos puestos que se ostentan que sin ser de estructura orgánica son similares a los que sí lo son, en el caso específico, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya sea por funciones, ingresos o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo "homologar", que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas". -----

--- Motivo por el cual **esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal consideró en un inició** que la servidor público **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, quien en la época de ocurridos los hechos ocupaba el puesto de Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc, dependiente de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, en su calidad de Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc dependiente de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **no incurrió** en responsabilidad administrativa al no contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

RECIBIDO
SECRETARÍA DE SALUD
FEB 25 2016
AL SEÑOR
EF

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Dicha hipótesis normativa en la especie **no se vio infringida** por la presunta responsable **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, quien en el momento de los hechos tenía funciones como "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc, dependiente de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya que no se acreditó el incumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que establece: -----

"Segunda.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que ocupen puestos de estructura u homólogos desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestaciones, incluyendo el personal de base, eventual o nómina 8 en los casos que determine la Contraloría General; deberán presentar Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos"

--- Lo anterior, es así ya que si bien en un principio se consideró que omitió presentar su Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil dieciséis en el mes establecido, esto es durante el mes de





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

mayo de la presente anualidad, pues en el momento de los hechos tenía un cargo como "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc, dependiente de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con una percepción mensual neta de \$24,314.54 (veinticuatro mil trescientos catorce pesos 54/100 M.N.), de acuerdo al oficio CRH/11131/2016 signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal - ahora de la Ciudad de México -, cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel del puesto de estructura Jefe de Unidad Departamental "C" de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual tiene un sueldo mensual neto de \$22,870.80 (veintidós mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información. Siendo el caso que la hoy incoada no presentó la Declaración de Intereses. -----

--- En ese sentido se procede a realizar un análisis de los argumentos defensa que la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, hizo valer en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de octubre del presente año, los cuales esta Autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

--- En la Audiencia de Ley referida, la servidor público incoado, medularmente manifestó: -----

“...
--- ACTO CONTINUO SE LE PONE A LA VISTA A LA CIUDADANA ROSALVA JARAMILLO ROJAS, EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/0234/2016** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, Y REVISADOS LOS MISMOS MANIFIESTA DE PROPIA VOZ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE MOMENTO, EXHIBO UN ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLA DE SUS CARAS, ACOMPAÑADO DE COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO DRL 6-612-4-1-A, DE FECHA SIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE; ASÍ COMO UNA COPIA SIMPLE DE MI RECIBO DE PAGO NÚMERO 1501587, DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL CUAL APARECEN LOS DESCUENTOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 58 Y 70 QUE CORRESPONDEN A LOS RUBROS "CUOTAS SINDICALES" Y "FONDO DE AUXILIO POR DEFUNCIÓN", DEDUCCIONES QUE SÓLO LE SON APLICADAS AL PERSONAL DE BASE; RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERO QUE NO ME ENCUENTRO




EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

OBLIGADA A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR AL RESPECTO. -----

--- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PERSONAL QUE ACTÚA CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 125 Y 249 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE A INTERROGAR AL COMPARECIENTE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, CON EL OBJETIVO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ALLEGUE DE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, A FORMULAR A LA COMPARECIENTE **ROSALVA JARAMILLO ROJAS** LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----

--- **PRIMERA.-** QUE DIGA LA DECLARANTE, LA FECHA EN LA CUAL SE LE BRINDÓ EL NOMBRAMIENTO DE "JEFE DE ENFERMERAS "A" DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA -----

--- **RESPUESTA:** DESDE EL [REDACTED], COMO PERSONAL DE BASE. -----

---**SEGUNDA.-** ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE CUÁL ERA EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA DENTRO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA AL MOMENTO DE ACAECIDOS LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE INDAGATORIA ADMINISTRATIVA? -----

RESPUESTA: COMO "JEFE DE ENFERMERAS "A", DE BASE. -----

--- En ese tenor, resulta importante referir que las manifestaciones de defensa se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que si bien es cierto que la manifestante, aduce en esencia que no se encontraba obligada a presentar la Declaración de Conflicto de Intereses, toda vez que la plaza que ostenta, es de base; situación que a efecto de no dejarle en estado de indefensión a la incoada y en el caso concreto acreditar la imputación que le fue señalada al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo señalado por el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se solicitó información mediante oficio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/2627/2016, de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, a la Coordinación de Recursos Humanos de la entidad, documento que se valorara más adelante. -----

--- Expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas ofrecidas en la Audiencia de Ley, por parte de la incoada, consistentes en: -----

"...PRESENTO COMO PRUEBA, COPIA SIMPLE DEL OFICIO DRL 6-612-4-1-A, DE FECHA SIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE; ASÍ COMO UNA COPIA SIMPLE DE MI RECIBO DE PAGO NÚMERO 1501587 DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL CUAL APARECEN LOS DESCUENTOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 58 Y 70 QUE CORRESPONDEN A LOS RUBROS "CUOTAS SINDICALES" Y "FONDO DE AUXILIO POR DEFUNCIÓN", LAS CUALES SÓLO LE SON APLICADAS AL PERSONAL DE BASE, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..."

--- La documental consistente en copia simple del oficio DRL 6-612-4-1-A, de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y siete; tiene el valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental que, en su parte conducente a la letra dice: -----

"Con el presente comunico a usted, que derivado del estudio de la situación laboral del (la) C. Rosalva Jaramillo Rojas, que ostenta el código de JEFE DE ENFERMERAS CF 41024 y cuya fecha de ingreso a la secretaria y al puesto antes mencionado es anterior al 21 de febrero de 1983, se le reconoce la calidad de trabajador de base y en consecuencia tiene derecho a todas las prestaciones y beneficios





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

laborales que contemplan la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo de esta Secretaría de Salud. Por lo anterior, solicito se realicen las gestiones correspondientes, a efecto de que se le apliquen el descuento de los conceptos 58 (cuota sindical y (70) fondo de auxilio por defunción)". -----

--- Por lo que respecta a la prueba documental consistente en copia simple del recibo de pago número 1501587 de fecha trece de octubre del año en curso, tiene el valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental en la aparecen los descuentos marcados con los números **58** y **70** que corresponden a los rubros "**cuotas sindicales**" y "**fondo de auxilio por defunción**". -----

--- Una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, en su calidad de servidor público incoado y que vertió en la audiencia de ley, y que fueron los siguientes: -----

" ...

ALEGATOS

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA LA CIUDADANA **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, QUIEN MANIFIESTA DE VIVA VOZ LO SIGUIENTE: CONSIDERO QUE NO ESTOY OBLIGADA A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES YA QUE LA PLAZA QUE OSTENTO COMO JEFE DE ENFERMERAS "A" ES DE BASE. -----

" ...

--- Alegatos que, analizados de manera concatenada con las copias simples de las documentales ofrecidas por la incoada en la Audiencia de Ley, permiten inducir que no existen elementos probatorios que acrediten la comisión de la conducta irregular imputada a la servidor público de nuestra atención; sin ser óbice a lo anterior, se continúa con el estudio de los demás elementos de prueba que corren agregados en los autos del expediente al rubro indicado. -----

--- **La plena responsabilidad.** En esa tesitura, no es dable acreditarla en el asunto que nos ocupa, por lo que se refiere a la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, quien durante la época de los hechos señalados en el presente disciplinario contaba con la calidad de "Jefe de Enfermeras "A" adscrita a la Clínica de Especialidades número 3, de la Jurisdicción Sanitaria número XV Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya que no se advierten elementos de prueba que permitan aseverar de manera objetiva, que la incoada haya inobservado lo señalado en la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por lo que no es posible acreditar que con su conducta se infringiera la fracción **XXII** del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. ----

--- Al respecto es menester indicar que la manifestante, aduce en esencia dentro de sus argumentos de defensa que no se encontraba obligada a presentar la declaración de conflicto de intereses toda vez que la plaza que ostenta es de base; situación que a efecto de no dejarle en estado de indefensión a la incoada y en el caso concreto acreditar la imputación que le fue señalada al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo señalado por el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se solicito información mediante oficio




EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

CGDF/CISERSALUD/JUDQD/2627/2016, de fecha 03 de noviembre del año dos mil dieciséis, a la Coordinación de Recursos Humanos de la entidad informara: "... si la ciudadana Jaramillo Rojas ROSALVA; es personal de base sindicalizada o de confianza, debiendo indicar la vigencia del (de los) nombramiento (s) o movimiento (s) que tenga registrados esa Coordinación a su digno cargo; ...". -----

--- Con motivo de lo anterior, la Coordinación de Recursos Humanos informó mediante oficio CRH/13491/2016, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis lo siguiente: -----

" ...

1. *La C. JARAMILLO ROJAS ROSALVA, es considerada como personal de base de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto de Reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada el 27 de febrero de 1982 en el diario Oficial, que establece en (sic) numeral C.1 del Catálogo Institucional de Puestos con indicadores laborales, "... que si el puesto tiene características de ser de confianza observando una fecha de ingreso al puesto anterior al 21 de febrero de 1983, deberá considerarse como trabajador de base...", dicho precepto es aplicable al caso en particular, toda vez que dicha servidora pública ingresó a laborar para este Organismo con fecha 01 de mayo de 1975.*

2. *Derivado de su oficio de referencia e donde señala que la trabajadora exhibió copia simple de recibo de pago número 1501587, en el cual aparecen los descuentos marcados con los números 58 y 70 y que manifiesta que corresponden a deducciones que solo son aplicables a personal de base le informo que es correcto que se apliquen dichos conceptos, en cumplimiento al artículo citado en el párrafo que antecede.*

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; probanza de la que se desprende que la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, al momento de ocurridos los hechos que le fueron señalados al inicio del presente disciplinario, se trataba de personal de base, dentro de la plantilla de personal de los servidores públicos adscritos al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que le excluía para la realización de la Declaración de Conflicto de Intereses de acuerdo a lo establecido en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; documental pública que adminiculada de manera armónica y conjunta con los indicios aportados por la incoada en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, consistentes en sus argumentos de defensa, alegatos y copias simples del oficio DRL 6-612-4-1-A, de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y siete; así como del recibo de pago número 1501587, de fecha trece de octubre del año en curso, hacen prueba plena para afirmar que la incoada al momento de acaecidos los hechos que le fueron imputados de manera presuntiva, ostentaba el cargo de personal de base, razón por la cual no se encontraba obligada a presentar la Declaración de Intereses en el mes de mayo del año en curso. -----

--- Refuerza lo anterior el contenido del oficio circular CGCDMX/705/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, firmador por el Contralor General de la Ciudad de México por la que se precisa que el personal de base, eventual y nómina 8 no está obligado a presentar declaraciones Patrimonial, Fiscal y de Intereses; por consiguiente la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, al momento de ocurridos los hechos que le fueron señalados al inicio del presente disciplinario, se trataba de personal de base dentro de la plantilla de personal de servidores públicos adscritos al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México),





no se encontraba obligada a realizar la declaración que le fue imputada al inicio del presente disciplinario. -----

--- En ese sentido y derivado de los motivos expuestos a supra líneas no se cuenta con elementos probatorios para acreditar que se infringiera con su conducta la fracción **XXII** del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sirve de apoyo para robustecer lo anterior, la siguiente tesis que a la letra se inserta: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

--- Por lo anterior, y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción **XXII** del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo del presente instrumento legal. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

--- **PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del **considerando PRIMERO** de la presente Resolución. -----

--- **SEGUNDO.-** Se determina, la **no responsabilidad administrativa** de la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que le fue imputada y por la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra y que se le atribuyó, de acuerdo con los argumentos jurídicos razonados en el **considerando SEGUNDO** de la presente resolución. -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **ROSALVA JARAMILLO ROJAS**, para los efectos legales a que haya lugar. -----




EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

--- **CUARTO.**- Hágase del conocimiento a la ciudadana **ROSLAVA JARAMILLO ROJAS**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.---

--- **QUINTO.**- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **"EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0234/2016

--- **SEXTO.-** Remítase copia, con firma autógrafa de la presente resolución al **Superior Jerárquico de la responsable**, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos.

--- **SÉPTIMO.-** Remítase copia, con firma autógrafa de la presente resolución a la **Dirección de Situación Patrimonial** dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se proceda lo que conforme a derecho corresponda. -----

--- **OCTAVO.-** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, realizándose las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

NNLS

3

